



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA N° 031 DE 2017

REPETICIÓN

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2014-00261-00**

DEMANDANTE: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

DEMANDADO: **JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE**

1. ASUNTO A TRATAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia dentro del MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, iniciado con la demanda interpuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE, de conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1 BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA.

La parte actora pretende: Que se declare responsable al señor JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE, de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 14 de octubre de 2011, en la que se declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa por los perjuicios ocasionados al señor EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVOA.

Que se condene al señor, Johnatan Leonardo Bogoya Manrique a cancelar la suma de Doscientos Doce Millones Setecientos Catorce Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con



93/100 (\$212.714.664,93), a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pagó esta entidad al señor EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVOA y OTROS, ya que la Entidad Demandante tuvo que cancelar por concepto de capital e intereses correspondiente a los perjuicios morales y materiales mediante la Resolución número 7270 de fecha 24 de octubre de 2012, con el fin de hacer efectiva la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Que se condene al señor JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE, a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

Fundamenta lo anterior en los siguientes hechos:

- EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA ingresó al Distrito Naval de Bucaramanga de las Fuerzas Armadas de Colombia, como Infante de Marina el 6 de agosto de 2002, cumpliendo todos los requisitos y exámenes físicos.

- El 21 de noviembre de 2002 el teniente BOGOYA MANRIQUE JOHNATAN LEONARDO da orden de peluquería, y él mismo con un arma blanca (machete) de manera arbitraria procedió a peluquear al infante de marina EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVOA. Como consecuencia de ello, ha dicho infante se le causaron heridas en el cuero cabelludo, como da fe la evaluación realizada el 25 de noviembre de 2002 por Medicina Legal, la que concluyó diciendo que tales lesiones le habían sido causadas con un elemento cortante.

- El Juzgado 110 de Instrucción Penal Militar – Armada Nacional abre investigación por ataque al inferior y lesiones personales contra el Teniente de Corbeta BOGOYA MANRIQUE JOHNATAN LEONARDO.

- El señor EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA en calidad de víctima y los señores VÍCTOR MAURICIO QUIROZ NOVA, VÍCTOR MANUEL QUIROZ GUTIÉRREZ Y MARÍA DEL CARMEN NOVA DE QUIROZ presentaron demanda contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a fin de que se le declarara responsable de todos los perjuicios ocasionados al grupo familiar con motivo de las lesiones ocasionadas al señor EDWIN RAFAEL QUIROZ



NOVA.

- Mediante providencia del 14 de octubre de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo concedió las pretensiones de la demanda, tras considerar que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional era responsable administrativamente de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la lesión sufrida por el señor EDWIN QUIROZ NOVA.

- El 5 de diciembre de 2011 se realizó audiencia de conciliación en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el cual se concilió en el 80% el valor de la sentencia proferida por el juzgado, la cual se aprobó en la misma diligencia.

- El Ministerio de Defensa Nacional mediante resolución No. 7270 del 24 de octubre de 2012 dispuso el pago de la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 93/100 (\$212.714.664,93), a favor de los demandantes. Dicha resolución se pagó el día 30 de octubre de 2014.

- La Justicia Penal Militar condena por las lesiones causadas al señor EDWIN QUIROZ NOVA el día 21 de noviembre de 2002, al TENIENTE BOGOYA MANRIQUE JOHNATAN LEONARDO mediante decisión proferida por el Juzgado Primero de Instancia de la Fuerza Naval del Caribe el 10 de Febrero de 2006, sentencia que ya se encuentra ejecutoriada y que fue confirmada el 29 de septiembre de 2006 por el Tribunal Superior Militar.

- Mediante oficio No. OFI11-109841 de 30 de noviembre de 2011, el Comité de Conciliación autorizó repetir contra el señor TFEIM JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue presentada el 16 de octubre de 2014, y por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, quien mediante providencia del 28 de noviembre de 2014 (87-88) la remitió por competencia a este juzgado.



En auto del 22 de enero de 2015, este despacho avoco su conocimiento e inadmitió la demanda¹, la cual una vez corregida fue admitida el 12 de febrero de 2015², asimismo, el 25 de junio de 2015 se notificó al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fol. 111-114)

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado a través de apoderado contestó la demanda oportunamente³, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, pues aduce que estas carecen de fundamentos de hecho y de derecho, causa suficiente y respaldo fáctico.

Con relación a los hechos señaló que admite como ciertos el primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, respecto al hecho tercero manifiesta que es cierto parcialmente, dado que este hecho debe ajustarse al contexto de la demanda incoada y no a los aspectos con los cuales se inició la investigación penal.

Propuso como excepciones las siguientes:

AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA DERIVADA DE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA EMANADA DE LA ACCIONANTE. Señaló que se desprende de las pruebas aportadas al expediente que no se aportó paz y salvo del pago de la condena impuesta a la entidad del accionante, documento necesario para demostrar el pago de la condena. Si este pago no se tiene probado, manifiesta el accionado, es un contrasentido repetir por una suma de dinero o pedir el pago de un perjuicio que no se ha causado.

AUSENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO QUE PROVENGA DEL SERVIDOR PÚBLICO. Indicó que resultan insuficientes los argumentos aportados para demostrar dolo o culpa grave del demandado, como lo exige la Ley como requisito para presentar una acción de repetición, puesto que como material probatorio solo se aportaron testimonios que carecían de unidad de materia y la sentencia condenatoria proferida por este despacho contra la entidad accionante, sin establecer los motivos por los cuales el actuar del demandado fue doloso o gravemente culposo.

¹ Folios 93 a 94.

² Folio 100.

³ Folios 117 a 127.



FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Señaló que el Ministerio de Defensa perdió legitimidad para incoar la acción y que por lo tanto se existe una causal de nulidad, no por caducidad, sino porque la legitimación por activa debería corresponder al Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación de conformidad al literal B del artículo 8 de la Ley 678 de 2001.

3.3. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 7 de septiembre de 2015⁴, se fijó fecha para realizar audiencia inicial el 28 de octubre de 2015. (fol. 140-142)

En dicha audiencia, se realizó el saneamiento del proceso; se declaró no probada la excepción de Falta de Legitimación por Activa, se fijó el litigio concluyéndose que el punto central de la litis era determinar si la condena impuesta a la entidad demandante en sentencia de fecha 14 de octubre de 2011 proferida por este despacho fue como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa imputable a Johnatan Leonardo Bogoya Manrique, en su calidad de Teniente de la Infantería de Marina de Coveñas. Se efectuó la etapa de conciliación, pero al no estar presente una de las partes fue declarada fallida. La parte demandante solicitó una prueba documental, la cual fue negada por impertinente, por cuanto el hecho que se pretendía demostrar fue acreditado como requisito de procedibilidad.

No habiendo pruebas que practicar, se prescindió del periodo probatorio y se procedió a dar traslado de alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 179 del C.P.A.C.A.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se advierte que el problema jurídico en el sub-lite radica en establecer si la condena impuesta a la entidad demandante en sentencia de fecha 14 de octubre de 2011 proferida

⁴ Folio 133



por este despacho fue como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa imputable a Johnatan Leonardo Bogoya Manrique, en su calidad de Teniente de la Infantería de Marina de Coveñas.

La parte demandada propuso las excepciones de Ausencia de requisitos de la demanda derivada de la insuficiencia probatoria emanada de la accionante y Ausencia de culpa grave o dolo que provenga del servidor público, las cuales constituyen el pilar del problema jurídico que debe resolverse en el sub júdice, por ello su estudio solo es posible al desatar el debate probatorio.

Planteado el problema jurídico, este Despacho procederá a realizar una breve reseña jurisprudencial acerca del tema relacionado con la Acción de Repetición.

4.2. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El medio de control de repetición es una figura autónoma, consagrada en la Ley 1437 de 2011, cuyo sustento constitucional es el artículo 90⁵, el que otorga la potestad a la administración para obtener de sus agentes el reintegró del monto de la indemnización, que ésta ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial.

La ley 678 de 2001, regula el trámite del presente medio de control, lo cual se verifica en sus primeros dos artículos, que habla sobre el objeto de dicha ley y definen la acción de repetición como se llama en ese articulado:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

⁵ ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."



Al respecto se refirió la Corte Constitucional en la sentencia C-778 de 2003 que: *“(...) la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado.”*

Como se indica, es un medio de control con pretensión eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio público.

En cuanto a la responsabilidad del servidor público, es de carácter subjetiva puesto que la misma ley establece su procedencia sólo en los eventos en que el agente estatal haya actuado con dolo o culpa grave en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado.

De esta forma, se encuentra regulación legal para que el Estado pueda recobrar al servidor público que ha causado un detrimento patrimonial al Estado, pero no basta que exista un fallo condenatoria contra la entidad estatal, sino que se debe establecer la responsabilidad subjetiva en la que incurrió el servidor, ya sea una conducta dolosa o culposa, las cuales se precisan en los Arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*

De lo anterior se colige, que para que una entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos:



1. *Que una entidad pública haya sido condenada, por la jurisdicción contencioso administrativa, a reparar los daños antijurídicos causados a un particular.*
2. *Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente o antiguo ex agente público.*
3. *Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.*

Por su parte el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado como elementos de la acción de repetición los siguientes⁶:

(...) La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

El pago realizado por parte de la Administración; y

La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa (...)

Analizado lo anterior, y cotejado al caso concreto, es preciso señalar, que de conformidad a la normatividad prescrita, dentro del presente asunto, deberá presentarse acreditada la responsabilidad subjetiva del servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como el pago de la condena a efectos de probar que indudablemente se afectó el patrimonio Estatal.

Sobre el elemento subjetivo el Consejo de Estado ha dicho⁷:

*Para que se pueda imputar la responsabilidad al agente público **es necesario demostrar que la actuación que originó la condena contra el Estado fue realizada con culpa grave o dolo, y que la misma fue desarrollada en su calidad de servidor público, o de particular investido de funciones públicas con ocasión del ejercicio de éstas o a propósito de la prestación del servicio.***

*Es decir, se trata de una responsabilidad subjetiva y, por ende el agente público se encontrará obligado a reparar al Estado si el daño o perjuicio le es imputable por **haberlo causado con dolo o culpa grave.***

(...)

*“(...) La doctrina autorizada ha sostenido, **que el dolo hace referencia a la intención dirigida por el agente del Estado a realizar la actividad generadora del daño**”, mientras*

⁶ 27 de noviembre de 2006. Exp: 18.440; 6 de diciembre de 2006. Exp: 22.189; 3 de diciembre de 2008. Exp: 24.241; 26 de febrero de 2009. Exp: 30.329; 13 de mayo de 2009. Exp: 25.694

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 10 de julio de 2013. Consejero Ponente: Jaime Rojas Acosta. Radicación: 25000-23-26-000-2000-01543-01(27761)



que la **culpa grave tiene que ver con aquella conducta descuidada del agente estatal**, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal" (...).⁸

Esta Corporación⁹ ha manifestado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no debe limitarse a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que se debe tener en cuenta las características particulares del caso, las que deben ser armonizadas con lo dispuesto en los Artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, así como la asignación de funciones consignadas en los reglamentos o manuales respectivos.

*La Sala ha manifestado que la responsabilidad personal del agente, en juicios de repetición y llamamientos en garantía con fines de repetición, sólo puede predicarse en la medida en que se compruebe la actuación dolosa o gravemente culposa de éste, **además la Administración siempre tiene la carga de probar la conducta irregular (dolosa o culposa) del agente que ocasionó la condena y el agente público tiene la oportunidad de demostrar en el juicio de la acción de repetición o cuando es llamado en garantía, que su actuación no fue dolosa o gravemente culposa.***

No puede tenerse como una responsabilidad patrimonial, sin previo juicio del servidor público, el hecho de que exista una sentencia condenatoria al Estado, ya que es obligación del juzgador analizar o calificar la conducta del agente público bajo las nociones de culpa grave o dolo para atribuirle responsabilidad, a través de un juicio de valor de su conducta.

Siguiendo lo dictaminado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho que cuando la entidad demandante enuncie que conducta del funcionario se encuentre en una de las descritas en las causales del Arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, el demandado, tiene la carga de prueba de desvirtuar esa situación, ya que a pesar que no se encuentra la subjetividad de la conducta detallada en las causales, si es de entenderse que por experiencia el legislador trato de enmarcar de forma objetivas algunas de las hipótesis o eventos de las conductas que llevan un grado de responsabilidad, de esta manera el ente demandante, no debe probar tal conducta, sino que el demandado debe allegar las pruebas idóneas que desvirtúen que su querer no fue el establecido en uno de estos Artículos. De esta manera quedó explicado por la Sección Tercera del Consejo Estado de la siguiente manera:

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, exservidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, estima la Sala necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un

⁸ Citado dentro de la sentencia: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 16887, C.P. Mauricio Fajardo Gómez."

⁹ Cita exacta: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 31 de agosto de 1999, Exp. 10685, C.P. Ricardo Hoyos Duque."



tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 200229 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso." Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido."

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad.¹⁰

4.3. CASO CONCRETO

La Nación pretende que se declare responsable a título de dolo y culpa grave al demandante por la condena contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 28 de febrero de 2011. Consejera ponente: Ruth Stella correa Palacio. Radicación: 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816).



Circuito de Sincelejo, el 14 de octubre de 2011, por valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$212.714.664,93), por los perjuicios ocasionados al señor EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVOA.

La entidad demandante considera que la conducta del Teniente de Fragata de Infantería de Marina JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE, fue culposa frente a los hechos acaecidos el día 21 de noviembre de 2002, por las lesiones sufridas por el Infante de Marina Edwin Rafael Quiroz Nova como consecuencia de la orden de peluquería dada por el Teniente Johnatan Leonardo Bogoya Manrique, quien con un arma blanca procedió a *peluquear* al Infante Edwin Rafael Quiroz Nova causándole heridas en el cuero cabelludo; lo que condujo a que dicho señor y su grupo familiar demandara a la Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional en acción de reparación directa, procediendo este Juzgado a emitir sentencia condenatoria el 14 de octubre de 2011.

4.3.1. MATERIAL PROBATORIO.

Teniendo en cuenta las imputaciones formuladas se procederá a analizar las pruebas debidamente diligenciadas en el proceso, para establecer si el daño sufrido por la entidad demandante es o no atribuible al demandado:

- ✓ Resolución N° 7270 de 24 de octubre de 2012, por medio de la cual el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional da cumplimiento a una conciliación judicial a favor de Edwin Rafael Quiroz Nova y Otros (fol. 29-34)
- ✓ Oficio N° OFI11-109841 de fecha 30 de noviembre de 2011, en el cual el Comité de Conciliación autoriza conciliar hasta el 80% del valor de la condena proferida por este despacho el 14 de octubre de 2011, y repetir contra el Teniente de Infantería de Marina Johnatan Leonardo Bogoya Manrique (fol. 35-36).
- ✓ Copia auténtica del fallo del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, adiado 14 de octubre de 2011, correspondiente al expediente N° 2005-02233, Actor: Edwin Rafael Quiroz Nova y Otros (fol. 37-51).



- ✓ Copia auténtica de la Audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2011, en la que se concilió el valor de la sentencia de 14 de octubre de 2011 por el 80% de la condena impuesta (fol. 52-53)
- ✓ Copia de la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia de la Fuerza Naval del Caribe el 10 de febrero de 2006, por medio de la cual se resolvió condenar al Teniente de Fragata de Infantería de Marina JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE, como autor responsable del delito de Lesiones Culposas y se absolvió del delito de Ataque al Inferior (fol. 54-69).
- ✓ Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior Militar el 29 de septiembre de 2006, por medio de la cual resolvió condenar al Teniente de Fragata de Infantería de Marina JONATHAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE, como autor responsable del delito de LESIONES CULPOSAS y ATAQUE AL INFERIOR, a la separación absoluta de las fuerzas militares e interdicción de derechos y funciones por igual tiempo al de la pena principal (fol. 70-82).
- ✓ Certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, en la que consta que la Resolución N° 7270 del 24 de octubre de 2012, por valor de \$212.714.664,93, se canceló al señor FABIO DE JESÚS TORRES YARURO, con los comprobante de egreso N° 1500011763 1500011764 del 30 de octubre de 2012, a través de la Dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 60655735687 de Bancolombia el 30 de octubre de 2012. (fol. 83).

4.3.2. COMPROBACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGENTE DEL ESTADO, DE LA CONDENA IMPUESTA Y DEL PAGO DE LA MISMA

A folio 84 del plenario aparece constancia expedida por la Armada Nacional, donde indican la última dirección encontrada al señor JONATHAN BOGOYA MANRIQUE, en su calidad de Teniente de Infantería de Marina, dentro de una investigación disciplinaria formal, asimismo, aparece aparecen dos sentencias, la primera del Juzgado de Primera Instancia Fuerza Naval del Caribe, de 10 de febrero de 2006, y del Tribunal Superior Militar de 29 de septiembre de 2006, donde se condenó al señor demandante de lesiones personales culposas estando activo como Teniente de Infantería de Marina Activo, y por los mismos hechos que nos traen



en el presente proceso. (fol. 54-82)

A folios 37 al 51 del expediente, se advierte que reposa copia auténtica de sentencia judicial del 14 de octubre de 2011, emanada por este despacho, dentro de la Acción de Reparación Directa, presentada por Edwin Rafael Quiroz Nova y Otros, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, Radicada con el N° 2005–02233, la cual declara a la parte demandada administrativamente responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el IMAR Edwin Rafael Quiroz Nova.

La Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, en aras de acreditar el pago de la indemnización por los perjuicios causados a un particular por el mal actuar de uno de sus agentes, aportó con el libelo de la demanda copia de la Resolución N° 7270 de 24 de octubre de 2012 *“Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial a favor de Edwin Rafael Quiroz Novoa y Otros”*, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa¹¹, y certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa en la que consta que la Resolución N° 7270 de 24 de octubre de 2012, por valor de \$212.714.664,93, se canceló al señor FABIO DE JESÚS TORRES YARURO, con los comprobantes de egreso N° 1500011763 y 1500011764 del 30 de octubre de 2012, a través de la Dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 60655735687 de BANCOLOMBIA el 30 de octubre de 2012; tales documentos acreditan que la obligación ha sido extinguida por la entrega real de la suma de dinero al acreedor. (fol. 68)

Es decir, que la certificación, que expide la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa aseverando que realizó el pago, es prueba idónea y suficiente del mismo.

En concordancia con lo expuesto y en vista que se encuentra acreditado en el proceso la entrega del dinero a favor de los beneficiarios de la Sentencia de condena a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, se puede tener por probado el elemento objetivo del pago realizado.

4.3.3. EL HECHO DAÑOSO Y LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO:

¹¹ Folios 29 a 34



Ahora bien, el caso subyacente a la acción de repetición bajo estudio, fue una demanda de Reparación Directa presentada por EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL con fundamento en las lesiones sufridas por el Infante Edwin Rafael Quiroz Nova el 21 de noviembre de 2002. En este proceso, como se dijo, resultó condenada la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional mediante Sentencia de 14 de octubre de 2011 proferida por este despacho judicial, en la que se expusieron entre otros los siguientes argumentos:

- ✓ EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA nació el 4 de enero de 1984 y fue incorporado al segundo contingente de infantes de marina el 6 de agosto de 2002 para prestar servicio militar obligatorio en Coveñas - Sucre, por lo que del hecho de que él hubiese sido incorporado a la Armada Nacional permite inferir que se encontraba en buenas condiciones de salud, habida cuenta que para ingresar a una Institución de esa naturaleza los aspirantes son sometidos a exámenes médicos de rigor y la demandada así lo admitió sin hacer salvedad alguna en relación con su estado de salud, coligiéndose de lo anterior que se encontraba apto para su incorporación a las filas de dicha Institución armada y acá demandada.¹²
- ✓ Que el Teniente BOGOYA MANRIQUE JONATHAN, fue condenado por el delito de lesiones culposas generadas al IMAR EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2002.¹³
- ✓ En la Historia Clínica .consta que el IMAR EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA padece intentos de suicidio, tristeza, hiporexia, pérdida de energía, alucinaciones auditivas y visuales, ideas persecutorias, por lo que se le diagnostica depresión psicótica.¹⁴
- ✓ En Acta expedida por el Tribunal Médico Laboral, se ratifica la decisión tomada por la Junta Médico Laboral en Acta N° 164 del 27 de agosto del 2003 referente a EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA en la que se concluyó: "lesiones-afecciones-secuelas: depresión psicótica, le determinan una incapacidad permanente parcial, no apto para el servicio, disminución de la capacidad laboral del 31.5% en el servicio pero no por causa y razón del mismo."¹⁵

¹² Folio 44.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Folio 45.



- ✓ En el resumen de la Historia Clínica dice que el paciente viene siendo atendido por psicología desde el 24 de febrero del 2003, y ha presentado intentos de suicidio, ideas de minusvalía, falta de apetito, falta de concentración, insomnio global, tiene tendencia al desaseo, diagnosticándosele depresión mayor con ideación suicida.¹⁶
- ✓ En el dictamen de valoración mental realizado a Edwin Rafael Quiroz Nova dentro del proceso penal que se tramitó contra el Teniente Bogoya Manrique, consta que "su estado de salud general y de salud mental se encontraban normales durante la incorporación de acuerdo a lo consignado al pliego de antecedentes" y, se concluye: "del estudio de las evidencias procesales y de la auto biografía del demandante, se puede determinar que su comportamiento estaba ajustado a parámetros de la normalidad."¹⁷

De conformidad con lo anterior, el Despacho en esa sentencia encontró plenamente demostrado que:

- 1) *EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA ingresa a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud físico-mental.*
- 2) *Durante la prestación del servicio militar obligatorio le fueron ocasionadas lesiones físicas a EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA por su superior el Teniente BOGOYA MANRIQUE JONATHAN.*
- 3) *Durante el servicio activo el IMAR EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA presentó trastornos psicológicos diagnosticándosele depresión psicótica.*
- 4) *Al ser dado de baja de la Infantería de Marina, donde se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, se acreditó una disminución de su capacidad laboral del 31.5% a consecuencia de la depresión psicótica que padece desde la feroz arremetida de su superior, el Teniente BOGOYA MANRIQUE JONATHAN.*
- 5) *Se probó el daño antijurídico ocasionado a EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA y la imputabilidad del mismo a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional con ocasión de la lesión de que fuera objeto por parte del Teniente BOGOYA MANRIQUE JONATHAN, uno de sus superiores durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

CONCLUSIONES:

Como consecuencia del pormenorizado análisis anteriormente efectuado se encuentra probada la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional; ya que se configuró una falla en el servicio bajo el régimen de daño especial como consecuencia de las lesiones psicológicas y disminución de la capacidad laboral con las que es dado de baja de las Fuerzas Militares el entonces Infante de Marina EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA, daño que él no tenía el deber jurídico de soportar.¹⁸

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Folios 46 a 47



Así mismo, el Tribunal Superior Militar, en el análisis jurídico realizado en providencia de 29 de septiembre de 2006, que resolvió la apelación de la sentencia del 10 de febrero del mismo año, mediante la cual el Juzgado de Primera Instancia Fuerza Naval del Caribe, condenó al TFEIM JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE, señaló:

*La Sala comparte en gran medida los juiciosos argumentos planteados a través de la investigación por el ente acusador en sus diferentes instancias al estimar que **la conducta endilgada al procesado TFEIM. JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE, efectivamente se subsume en el esquema normativo del tipo penal descrito en el artículo 119 del Código Penal Militar, bajo la denominación de ATAQUE AL INFERIOR, si se tiene en cuenta que, en ejercicio de sus funciones como comandante de la compañía Bravo, agredió a su subalterno el Infante de Marina EDWIN QUIROZ NOVA, banderín del tercer pelotón, al utilizar un machete, artefacto cortopunzante difícil de maniobrar, para cortarle el cabello por pedazos, humillarlo y degradarlo ante sus compañeros de servicio, sobre quienes debía ejercer cierto liderazgo, sin mediar provocación alguna, por el simple hecho de incumplir oportunamente una orden del servicio, causándole lesiones en el cuero cabelludo, que le generaron incapacidad médica legal de seis días, sin secuelas, conducta antijurídica que amerita formular juicio de reproche contra el sumariado a título doloso, en la medida en que no concurren en su favor causales de justificación o de inculpabilidad.***

*Cabe recordar que, **conforme a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que actualmente integran el bloque de constitucionalidad y a los preceptos contenidos en nuestra carta magna, no es factible tolerar en un estado social democrático de derecho como el nuestro, atentados contra la dignidad de la persona humana o afrontas de esta naturaleza, máxime cuando se trata de formar, conducir y disciplinar a los jóvenes soldados vinculados al servicio militar obligatorio, que soportan directamente el peso de la guerra, si se tiene en cuenta que las relaciones de mando deben fundarse en el respeto, el liderazgo y el ejemplo, no en la intimidación, si se quiere mantener en alto la moral de los subalternos, su autoestima y espíritu combativo, valores esenciales para alcanzar la difícil misión encomendada a las fuerzas militares, en un país tan convulsionado como el nuestro.***

Tales premisas se deducen de las certificaciones visibles a folios 13 y 21 y ss, 53, 59 y ss, 197, 314 y ss del expediente, conducentes a acreditar la calidad de militares en servicio activo que ostentaban tanto el sumariado, como el ofendido y la relación pública de dependencia jerárquica existente entre ellos, en su condición de superior y subalterno, documentos públicos amparados con presunción de autenticidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 429 del Estatuto Punitivo Castrense, aunadas al contenido del dictamen pericial visibles a folios 361 y a los datos registrados en la historia clínica que obra a folio 271, que permiten constatar que el paciente afrontó un estado de depresión serio después del vejamen público al que fue sometido, al igual que a las imparciales y objetivas atestaciones rendidas por los Infantes de Marina ALFREDO LUIS HERRERA, ROBERTO CARLOS GOMEZ DAZA, JULIO CESAR TORRES MATOSO, FABIO ENRIQUE PEREZ GODOY, ASTRIAN TORRES PUA, DUBER FERNANDO QUINTERO, MANUEL DE JESUS PEREZ, STEPENSON ESCUDERO MORALES, ANDRES PEDROZA VALDEZ Y CARLOS AURELIO PEREZ DE ARCO, JORGE LUIS ORTIZ ÁLVAREZ, quienes precisan que el oficial solicitó inicialmente un cortaúñas o navaja, pero que al no contar con estos elementos también inadecuados para esta tarea, optó por usar un machete rudimentario utilizado para cortar maleza, para trasquilar al Infante Quiroz, según uno de ellos "como si estuviese serruchando" (28), quien quedó "como si le hubieran arrancado el pellejo" (155), versiones dignas de total credibilidad, por provenir de testigos directos idóneos, presentes en la escena, que carecen de interés personal en perjudicar al encartado o en las results del proceso, al igual que la del Teniente de Fragata ALEXANDER HIDALGO PICON, quien se percató que la víctima presentaba tres cortes en la parte superior del cabello y además tres rayas en la cabeza, como de 3 cm de largo y la verosímil atestación del señor ALVARO ENRIQUE TOUS, quien registró



en una fotografía de manera desprevenida las señales de violencia en la cabeza del infante durante el proceso de recuperación (folios 68, 79 y 100), corroboradas por el Suboficial Tercero JORGE IVÁN DUSSAN GARCÍA, JORGE ARMANDO OSORIO BUITRAGO, JOSE ALEJANDRO OSORIO ALTAMAR, ERICH MARTÍNEZ ALVAREZ, ALEXANDER PEREIRA ZABALETA, PACHECHO MEDRANO GEVIS, OLMOS CHARRIZ JORGE LUIS, NOEL LUNA HAMER EDUARDO y ALEXANDER PEREIRA ZABALETA, testigos de referencia, algunos de los cuales se percataron con posterioridad del sangrado que presentaba (33, 34 y 213).

Estas pruebas resultan suficientes para afianzar el espontáneo y consistente relato que efectuara el ofendido ante los superiores jerárquicos que a la postre, se solidarizaron con su causa, ante los galenos del instituto de medicina legal que lo atendieron y las autoridades judiciales que asumieron el conocimiento del asunto, aún mucho tiempo después y para desvirtuar la acomodaticia versión exculpativa suministrada por el encartado durante su injurada, encaminada a demostrar que solo pretendía persuadir a su subalterno y garantizar el cumplimiento de la orden de peluquearse, actividad que según él, tampoco desencadenó las heridas en el cuero cabelludo, pues se logró acreditar sin lugar a equívocos que no fueron producto de una autolesión (403), ni inferidas por infantes antiguos, como tendenciosamente afirmó el SS. CARLOS ALONSO AGRESOTT NUÑEZ, en la sospechosa declaración jurada que rindiera a folio 164 del expediente, que solo revela un espíritu de solidaridad mal entendido con su superior jerárquico directo.

A pesar de la poca entidad que revisten las lesiones producidas al infante EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA, en la medida en que no dejaron secuela alguna en la humanidad del ofendido, ello no significa que el bien jurídico tutelado por el legislador no haya sufrido quebranto, o que se trate de simples asuntos bagatelares, tal como plantea la defensa, ante la alarma social y el desconcierto que genera este tipo de infracción en el conglomerado castrense y los fines constitucionalmente asignados al proceso penal militar, que se traducen no solo en la protección de las garantías de los sindicatos, sino en la defensa de los intereses de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, razón por la cual solo procedería extinguir la acción penal por petición expresa de la misma, vale decir, mediante la figura del desistimiento , según la regulación contenida en el artículo 80 del mismo estatuto represor.

Bajo estas premisas procede imponer al procesado la pena mínima prevista en el artículo 119 del Código Penal Militar, para el delito más grave, correspondiente a seis (6) meses de prisión, en consideración a su intachable conducta anterior, aumentada en un mes (1), frente al concurso material que se presenta con el delito de LESIONES PERSONALES, regulado en el artículo 189 del estatuto Punitivo Castrense, quantúm que resulta de la conversión de tres meses de arresto en prisión , al igual que la separación absoluta de las fuerzas militares y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, según lo estipulado en el artículo 60 de citada normativa penal militar.” (Negrillas del despacho)

De la transcripción realizada se concluye sin la menor duda que el demandado, realizó su actuación en el hecho injurioso cometido al señor EDWIN RAFAEL QUIROZ NOVA, acto que fue analizado dentro del proceso penal militar en el cual se comprobó con las pruebas allí recaudadas la plena disposición del demandante de causar las lesiones al señor Quiroz, contraviniendo derechos constitucionalmente protegidos y actuando en grado de DOLO, siendo dichos hechos los directamente determinantes de la condena impuesta al Estado.

Como se observa estamos ante una de las casales consagradas en el artículo 5 de la ley 678 de 2001, mas concretamente en su numeral 4, al advertirse que: “La conducta es dolosa cuando



el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado (...)”y “Se presume que existe dolo del agente público (...)” por “Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.”

Al existir una presunción legal, corresponde al demandando la carga de desvirtuarla, atendiendo que el presente caso encuadra plenamente en la misma, al existir una condena dentro de un proceso penal en el cual se estableció su responsabilidad a título dolo, por los mismos hechos por los cuales el Estado fue declarado responsable.

En ese orden de ideas, se encuentra probado Dolo en los términos de la presunción legal de conformidad con la norma ya mencionada, y en ese sentido tal presunción solo se desvirtúa en la medida que el demandado logre acreditar que no actuó con dolo o culpa grave. Así, el señor Bogoya, mediante apoderado alegó que no existen las pruebas suficientes para demostrar que su actuación fue en grado de dolo o culpa grave, puesto que como material probatorio solo se aportaron testimonios que carecían de unidad de materia y la sentencia condenatoria proferida por este despacho contra la entidad accionante, sin establecer los motivos por los cuales el actuar del demandado fue doloso o gravemente culposo.

Con respecto a este planteamiento, el Despacho se aparta del mismo pues el inicio del presente medio de control se debió a la condena impuesta dentro de la Reparación Directa a la entidad demandada y que tuvo como hecho determinante la actuación del demandante la cual fue sancionada penalmente dentro del marco del proceso respectivo, siendo aportadas la sentencia que definió el proceso penal de manera definitiva, por lo que se comprueba claramente que el demandante está inmersa dentro de la causal arriba citada. Dentro de la contestación de la demanda. (fol. 70-82)

El demandado manifiesta que fue condenado bajo la modalidad de lesiones personales culposas, en primera instancia tipificación que agravó el Tribunal al momento de resolver el recurso de alzada, no obstante, no aporta con su contestación prueba, de que de dicha decisión de segunda instancia haya sido motivo de recursos extraordinarios, si es que lo hubiere, o estuviera en duda su ejecutoria, por lo que dicha afirmación no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción alegada, atendiendo a que estamos ante una decisión de un Tribunal donde claramente se determinó la conducta dolosa del demandado.

Resulta inexcusable la conducta asumida por el aquí demandado, por cuanto, de antemano



tenía conocimiento que con su actuar causaría un daño *“injustificado”* al señor Edwin Rafael Quiroz Nova, y aun así, agredió a su subalterno el Infante de Marina EDWIN QUIROZ NOVA, al utilizar un machete, para cortarle el cabello por pedazos, humillarlo y degradarlo ante sus compañeros de servicio, sin mediar provocación alguna, por el simple hecho de incumplir oportunamente una orden del servicio, causándole lesiones en el cuero cabelludo,.

En este sentido, será declarado responsable el señor Johnatan Leonardo Bogoya Manrique de la condena que debió asumir la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a favor del señor Edwin Rafael Quiroz Nova y Otros.

4.4. SOLUCIÓN DEL CASO Y DECISIÓN

Como solución del problema jurídico tenemos que con base en la normatividad y jurisprudencia analizada, para este juzgado, la sola Sentencia de 29 de septiembre de 2006 proferida por el Tribunal Superior Militar, es suficiente para tener por demostrada la actuación dolosa por parte del entonces Teniente de Infantería de Marina Johnatan Leonardo Bogoya Manrique, a quien se encontró responsable de los delitos lesiones personales y ataque al inferior en la modalidad dolosa.

4.5. CONDENA EN COSTAS

Condénese en costas a la parte demandada, y ordénese por secretaria la liquidación de las mismas y las respectivas agencias en derecho, de conformidad con las normas del Código General del Proceso, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje del 0.5% de la cuantía total de la condena impuesta lo que equivale a UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.063.573.00), de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones de ausencia de requisitos de la demanda derivada de la insuficiencia probatoria emanada de la accionante y ausencia de culpa grave o dolo que provenga del servidor público, propuestas por el demandado.



SEGUNDO: DECLÁRESE civil y patrimonialmente responsable al ex servidor público de la ARMADA NACIONAL JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE por la condena impuesta en providencia de fecha 14 de octubre de 2011 a la entidad demandada dentro de la Acción de Reparación Directa, Radicada con N° 70001-33-31-004-2005-02233-00, de demanda presentada por Edwin Rafael Quiroz Nova y Otros, que cursó en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva del a presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE al demandado JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE y a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA al pago de la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$212.714.664,93).

CUARTO: La parte demandada DEBERÁ cumplir esta decisión en los términos de los artículos 187, 192 a 195 del CPACA

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje del 0.5% de la cuantía total de la condena impuesta lo que equivale a UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.063.573.00).

SEXTO: HÁGASE entrega al demandante, por secretaria del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez